

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 929
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2020-00002-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO: CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H.¹

I. ASUNTO

1.1.- Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por el vinculado como litisconsorte necesario, CONJUNTO CERRADO EL BOSQUE P.H., conforme pasa a reproducirse:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Conforme a constancia dimanada de la Secretaría Administrativa de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá el 30 de marzo de 2021 /PDF 29/.

²“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».

/Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

«Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas, de la siguiente manera:

«Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)» /Subrayas y negrillas del Despacho/.

De acuerdo a los cánones recién reproducidos, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte vinculada como litisconsorte necesario, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y, una vez surtido dicho traslado, se resolverán por escrito las excepciones previas cuando no se requiera la práctica de pruebas.

1.2.- Por otro lado, de forma paralela se observa que la señora Nelly Mercedes Ortiz García, actuando a nombre propio e invocando igualmente la calidad de apoderada judicial de los señores Diego Fernando Jiménez Cuestas³, Isabel Cuesta de Jiménez⁴, Heidi Katherine Gómez Ortiz⁵, José Armando Márquez Angarita⁶, Martha Gladys Castillo⁷, María Nohemí Arango de Bejarano⁸, y Flor Alba Pérez Rozo⁹, propietarios de viviendas ubicadas en la

³ Poder visible en archivo PDF “98” p. 22-24.

⁴ Sin poder.

⁵ Poder visible en archivo PDF “98” p. 18-19 sin presentación personal.

⁶ Poder visible en archivo PDF “98” p.15-17.

⁷ Poder visible en archivo PDF “98” p. 20-21 sin presentación personal.

⁸ Poder visible en archivo PDF “98” p. 10-11 sin presentación personal.

⁹ Poder visible en archivo PDF “98” p.12-14.

Urbanización El Bosque del barrio Cedritos del municipio de Fusagasugá, en alusión a la figura del litisconsorcio necesario, efectúa la siguiente solicitud¹⁰:

“(...) se tenga por vinculados, tanto a la suscrita como a las siguientes personas, en el proceso de la referencia, POR SENTIRNOS AFECTADOS con la posible decisión que se tome declarando cerrado nuestro conjunto y en razón a que el señor representante legal MIGUEL ANGEL BERMUDEZ actuó con un reglamento que se encuentra denunciado por falsedad cayendo en uso de uso de presunto documento falso.

(...)

Lo anterior tiene por objeto el derecho que tenemos A LA DEFENSA Y, AL DEBIDO PROCESO; Ya que no conocemos, sino solamente la DEMANDA INSTAURADA POR EL MUNICIPIO, pero no conocemos la contestación de la misma, por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA.

No conocemos la intervención del abogado que dicen que está representado a la URBANIZACION EL BOSQUE; porque el señor EX - administrador MIGUEL ANGEL BERMUDEZ (Quien fue retirado del cargo POR LA ASAMBLEA, por el total abandono del CONJUNTO URBANIZACION EL BOSQUE), nunca ha dado información del proceso, ni, de quien es el abogado, ni conocemos NINGUN CONTRATO CON ABOGADOS, no sabemos nada, solo le ha sacado plata a los incautos propietarios, con presuntos recibos firmados por los supuestos abogados. (No existen contratos).”

II. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Excepción que se sustenta invocando la perentoria de ‘CADUCIDAD’ frente a la cual basta rememorar que mediante proveído obrante en PDF “76” se precisó que *“será solo en la sentencia, si hay lugar a ello, el momento en el que se resolverá la solidez de la tesis que esgrima en confrontación con las tesis erigidas por los demás intervinientes”*.

De igual forma invoca el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que se exige respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y *“en el caso particular no existe carga o prueba de haber agotado el requisito en mención.”*

Sobre el particular, para el Despacho no resulta de recibo esta alegación dado que por preceptiva del inciso segundo del numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad resulta facultativo “cuando quien demande sea una entidad pública”, como acontece en este caso.

¹⁰ Archivo pdf “98” del C1 del expediente digital.

2.2. SOBRE EL LITISCONSORCIO NECESARIO.

2.2.1. El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." / Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”¹¹.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

¹¹ Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona – sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, el Consejo de Estado señaló¹²:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*¹³
/Se destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)*”¹⁴

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

¹⁴ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹⁵.

Se recuerda que, en el presente asunto la parte demandante pretende por manera principal, se declare la nulidad de la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha municipalidad, a través de la cual se ordenó el cierre de las matrículas inmobiliarias 157-88086-, 157-88087, 157-88088, 157-88089, 157-88090, 157-88091, 157-88092, 157-88093, 157-88094 y 157-8095, correspondientes a las zonas comunes del Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque del Municipio de Fusagasugá; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reactivación de los folios de matrícula inmobiliaria recién trasuntos, razón por la cual se vinculó como litisconsorte necesario a dicha urbanización dada la palmaria relación jurídico-sustancial que le asiste al haber generado el acto enjuiciado a su favor efectos jurídicos. Sin embargo, tal relación no resulta predicable de los propietarios de predios privados que hacen parte de dicha urbanización, ya que la administración y representación de los bienes comunes del conjunto cerrado se encuentra en cabeza de la propiedad horizontal.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 675 de 2001, por la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, los bienes comunes son aquellos que corresponden a las partes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal pertenecientes en proindiviso a todos los propietarios de bienes privados, que por su naturaleza o destinación permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso, goce o explotación de los bienes de dominio particular, bienes comunes en relación a los cuales el coeficiente de propiedad establece el índice de participación porcentual que sobre ellos tiene cada propietario privado, y en esa misma proporción su participación en las expensas comunes.

Sin embargo, por preceptiva del artículo 32 ejusdem, ***“La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.”***

Y si bien según el artículo 37 del régimen de propiedad horizontal establece que la asamblea general la constituirán los propietarios de los bienes privados quienes participan en sus deliberaciones según el porcentaje del coeficiente de copropiedad que posean, lo cierto es que estamos frente a una persona jurídica, con capacidad para ser parte y

¹⁵ Sentencia T-056 del seis (6) de febrero de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

comparecer al proceso, en relación a la cual su representación se encuentra en cabeza del correspondiente administrador conforme al artículo 50 del estatuto en mención que reza:

*“ARTÍCULO 50. Naturaleza del administrador. **La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos**, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias. (...)” (se resalta)*

En consecuencia, el litisconsorcio necesario en el presente asunto se encuentra integrado con el CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN EL BOSQUE del Municipio de Fusagasugá, persona jurídica que actúa a través de su administrador y no de sus copropietarios. Por lo tanto, debe rechazarse la solicitud de vinculación como litisconsortes necesarios referenciada en el numeral 1.2.

Lo anterior, sin perjuicio que los solicitantes, en virtud del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y antes de audiencia inicial, manifiesten actuar como coadyuvantes o como terceros intervinientes, caso en el cual el Juzgado analizará su viabilidad bajo la normativa procesal aplicable.

Con todo, es de destacar además, que la señora Nelly Mercedes Ortiz García solo acredita su condición de apoderada judicial de los señores Diego Fernando Jiménez Cuestas, José Armando Márquez Angarita y Flor Alba Pérez Rozo, al allegar el poder correspondiente debidamente conferido. En lo que tiene que ver con la señora Isabel Cuesta de Jiménez, no allega poder alguno, y respecto de las señoras Heidi Katherine Gómez Ortiz, Martha Gladys Castillo y María Nohemí Arango de Bejarano los poderes aportados no cuentan con presentación personal.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **‘TNEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES’** propuesta por el CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN EL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de vinculación como LITISCONSORTES NECESARIOS formulada por la señora Nelly Mercedes Ortiz García, actuando a nombre propio e invocando igualmente la calidad de apoderada judicial de los señores Diego Fernando Jiménez Cuesta, Isabel Cuesta de Jiménez, Heidi Katherine Gómez Ortiz, José Armando Márquez Angarita, Martha Gladys Castillo, María Nohemí Arango de Bejarano, y Flor Alba Pérez Rozo.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Jhon Fitzgrald Forero Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.155.891 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 263.072, para actuar en representación del Conjunto Cerrado Urbanización El Bosque del Municipio de Fusagasugá de conformidad con el poder especial a él conferido / *PDF ‘096’ p. 23/.*

CUARTO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para surtir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3d33ffbc0a5c9ac23150bbe09f6a89655c2a72603ee19e7c8f84ee0a6fd49d**

Documento generado en 29/05/2023 11:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	995
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA GARCÍA OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el entidad territorial demandada y, como restablecimiento del derecho, se deprecia la declaratoria de la caducidad de la acción ejecutiva y del medio de control de controversias contractuales derivada de la hipoteca otorgada mediante escritura pública No 3.088 de fecha 18 de julio de 1989, constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26827, lote distinguido con el número 6A de la manzana “K” ubicado en el Municipio de Guataquí

El asunto le correspondió por reparto a este estrado judicial / *Archivo PDF ‘003’* /, el cual, a través de auto del 6 de marzo del año en curso / *Archivo PDF ‘004’* /, ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias descubiertas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera: **(i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011;** **(ii) corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) cuya nulidad ha de deprecar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;** **(iii) aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados y (iv) indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende.**

A través de memorial del 22 de marzo de 2023¹ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial, pretendiendo subsanar la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, estima esta Célula Judicial que el asunto que se trae a la jurisdicción contenciosa administrativa no es susceptible de control judicial, ello atendiendo a la naturaleza del acto enjuiciado.

Para resolver sobre lo anterior es necesario, en primera medida, precisar que no toda manifestación exteriorizada por una entidad estatal ha de ser considerada como acto administrativo susceptible de control judicial, pues solo aquellos que contengan una

¹ PDF ‘005’

decisión que produzca efectos jurídicos, esto es, que creen, modifiquen o extingan la situación jurídica del asociado, podrán demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el artículo 43 de CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Para determinar entonces si un acto administrativo es pasible de control judicial, es necesario que las determinaciones adoptadas definan una situación jurídica al asociado, creándola, modificándola o extinguiéndola, tal y como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado²:

«Así lo ha señalado esta Sección en varios pronunciamientos, de los que se trae a colación la Providencia de 27 de mayo de 2010, Expediente No. 2009-00045, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, en la que se puntualiza lo siguiente sobre los actos administrativos no demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir que impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, a diferencia de los actos definitivos que son aquellos que ponen fin a una actuación ya que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones».

En este punto es necesario hacer referencia al contenido de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, para con ello establecer si, en efecto, se trata de aquellos pasibles de control judicial, así como su directa relación con el restablecimiento del derecho perseguido y sobre las materias que en virtud del ordenamiento jurídico le corresponden definir al ente público emisor de tales declaraciones.

Pide la parte actora la nulidad de los siguientes actos, emitidos por el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ /PDF 005 pp. 17-18/:

- (i) Oficio No. SH-107-403-2021 del 14 de diciembre de 2021; y
- (ii) Resolución No. 171 del 3 de junio de 2022.

El primer acto en mención tuvo su origen a raíz de la petición, remitida vía correo certificado el 10 de noviembre de 2021, formulada por la señora ELSA GARCÍA OSPINA

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 08001-23-31-000-2000-01501-01. veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014). Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno

(actuando a través de apoderado general y mandataria especial). Con dicha solicitud, reclamó la accionante:

*«1. Se declare la **CADUCIDAD** de la acción ejecutiva derivada de la hipoteca otorgada mediante escritura pública No 3.088 de la Notaria (sic) Veintiuna (21) del círculo (sic) de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 (...).*

*2. Se declare la **CADUCIDAD** del medio de control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** que se podría derivar del contrato accesorio de hipoteca y condición resolutoria otorgada mediante escritura pública No 3.088 de la Notaria (sic) Veintiuna (21) del círculo (sic) de Bogotá D.C., de fecha 18 de julio de 1989 (...).*

*3. Se orden la cancelación del registro del gravamen **HIPOTECARIO** y **CONDICION** (sic) **RESOLUTORIA** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26827, en la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Girardot» /Se subraya/.*

Con ese acto³, el ente territorial, actuando por intermedio del secretario de Hacienda, indicó a la demandante que «... el contrato de compraventa que se pretende sea declarado de caducidad (sic), se suscribió conforme a las disposiciones del régimen privado y por ende las controversias derivadas de dicha relación son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria; ... y menos la Alcaldía cuenta con facultades de declararla caducidad tanto de la acción ejecutiva como del medio de control invocado en los términos presentados». Concluye señalando que, previo el trámite del proceso civil, será el juez quien determine si accede o no a las pretensiones, tendientes a obtener el levantamiento de la hipoteca.

Como se advierte, se anota por el Juzgado, las pretensiones formuladas en sede administrativa por la PARTE ACTORA ante el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y que suscitaron el primer acto cuya nulidad se demanda, esencialmente se circunscribieron a que, por la administración municipal, se declarare configurado el fenómeno jurídico de la caducidad en relación con los medios de control que eventualmente podría instaurar, asociados con un contrato de compraventa y el contrato accesorio de hipoteca. En otras palabras, pretendió la PARTE DEMANDANTE, desde el origen de la actuación administrativa, que por el ente territorial se defina un fenómeno jurídico que acaece por ministerio de la ley y que, en todo caso, solo sería el juez natural el llamado a definir su configuración, bajo la égida del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; por supuesto, solo en la medida en que se llegare a instaurar la respectiva acción judicial, pues no de otra manera podría declararse la caducidad de un medio de control que jamás sea interpuesto.

Ante lo considerado por el municipio con el acto primigenio, ya distinguido, la señora ELSA GARCÍA OSPINA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación «para que se reponga la decisión o en su lugar su superior jerárquico, proceda a revocar su contenido y parte resolutoria, y se proceda a declarar la **CADUCIDAD** de la acción ejecutiva derivada de la hipoteca (...) constituida sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-26827, en igual sentido se declare la **CADUCIDAD** del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** que se podría derivar del contrato accesorio de hipoteca (...) como consecuencia de lo anterior se ordene la cancelación de gravamen **HIPOTECARIO**» /PDF 002 pp. 64-68. Resaltado y mayúsculas originales/.

Mediante la Resolución No. 030 del 22 de febrero de 2022⁴, el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ resolvió el recurso horizontal, confirmando la decisión primigenia, precisando que el contrato de compraventa de los inmuebles que se llevó a cabo mediante escritura pública No. 3088, no está sujeta a las reglas del Estatuto General de Contratación y por

³ Archivo Pdf '002' pp. 61-63

⁴ Archivo Pdf '002' pp. 70-77

consiguiente no es posible que la administración municipal declare la caducidad a un contrato que se rige por la normas civiles, pues estará con ello usurpando las competencias atribuidas por ley a los jueces de la República. Luego, con la Resolución 171 del 3 de junio de 2022⁵, insistió el ente territorial que se está ante una actuación administrativa y no ante una actuación judicial.

Independientemente de cualquier análisis sobre si *la hipotética acción contractual* que llegare a instaurar el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ se hallaría o no regulada por el estatuto general de contratación estatal, aspecto que solo sería dable entrar a definirlo cuando esa hipótesis pase a ser una realidad, se insiste, en el presente caso ocurre que la señora ELSA GARCÍA OSPINA desea que ello sea objeto de pronunciamiento anticipado al ejercerse control de legalidad sobre los dos actos administrativos enunciados.

En este contexto, reiterando que los actos administrativos susceptibles de control judicial son únicamente aquellos que definan una situación jurídica del asociado (bien creándola, modificándola o extinguiéndola), no con ello puede colegirse que todo temario, incluido aquel que solo le es exclusivo definir al juez natural y ajeno a la función administrativa, como lo es la declaratoria de la caducidad de una acción judicial (ejecutiva y/o contractual), también deba ser definido por la administración pública municipal vía acto administrativo, para con ello colegir que tales declaraciones sean pasibles de control de legalidad.

Acto administrativo en Colombia, en palabras del profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero⁶, *«es toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares, sobre un determinado asunto»*. De tal suerte, si la declaración unilateral subyace a asuntos exclusivos de la función jurisdiccional, como pretendió la parte actora al formular la petición en sede administrativa, no significa que esa declaración administrativa haya generado efectos jurídicos.

El sentido común enseña que la administración pública únicamente ha de definir lo que en ejercicio de la función administrativa pueda y debe absolver. Peticiones sobre aspectos ajenos a dicha función, como ocurrió en el presente caso, no tienen la virtualidad de propiciar actos administrativos enjuiciables, so pena de soslayar las reglas propias de cada juicio y la voluntad configurativa del legislador en punto a los asuntos exclusivamente reservados al juez.

De esta forma, es de la convicción esta célula judicial que la solicitud generadora de los actos administrativos enjuiciados, en tanto versó sobre temario disímil a la función administrativa y propio del juez natural en relación con acciones judiciales (función jurisdiccional), no dio lugar a la configuración de actos administrativos definitivos y, por tanto, susceptibles de control judicial.

Colegir lo contrario y, con ello, estimar que el temario planteado es susceptible de control judicial, sería tanto como sugerir que los asociados deprequen que en sede administrativa la declaratoria de la cosa juzgada sobre determinada materia, o acaso la configuración de una excepción previa sobre una acción judicial que jamás se ha instaurado por la misma entidad; temarios que, se insiste, únicamente le corresponde al juez natural definir su configuración, en ejercicio de la función jurisdiccional, una vez acaezca la instauración del respectivo mecanismo judicial.

⁵ Archivo Pdf '002' pp. 78-80.

⁶ MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO, Librería Ediciones del Profesional Ltda., página. 63.

De otra parte, a título de contraargumento, podría argüirse que los actos administrativos sí son pasibles de control judicial, habida cuenta que la parte demandante, tanto en sede administrativa como judicial, formuló una petición distinta a la declaratoria de la caducidad de las acciones judiciales y que, en gracia de discusión, podría considerarse como decisoria de una situación jurídica de la actora: la cancelación del registro del gravamen hipotecario en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-26827 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Girardot.

Sin embargo, aunque este despacho considere *prima facie* que los actos administrativos sí podrían estimarse definitivos en punto a ese específico aspecto, lo cierto es que respecto a dicha súplica **no se corrigió debidamente la demanda** en los términos señalados en el numeral 4 del auto que dispuso su corrección /PDF 004/, pues las normas transgredidas y el concepto de violación esgrimidos con la demanda primigenia y el escrito de subsanación /véase PDF 001 pp. 10 a 14 y PDF 005 pp. 18 a 22/, únicamente corresponden a los fundamentos jurídicos de las súplicas asociadas a la declaratoria de la caducidad de las acciones ejecutiva y contractuales. En otras palabras, la pretensión distinguida en el párrafo considerativo que antecede, no tiene respaldo alguno con la normativa ni con el concepto de transgresión consignado en la demanda ni en su subsanación, al tenor del artículo 162 numerales 2 y 4 del CPACA.

Tampoco sería dable admitir la demanda al advertir que los actos administrativos, tangencialmente, abordaron el temario asociado a la caducidad de los contratos estatales, pues en todo caso ello no es pretendido en la demanda que se plantea, ni halla relación alguna con los fundamentos de derecho y el concepto de violación expuesto /véase PDF 001 pp. 10 a 14 y PDF 005 pp. 18 a 22/.

En definitiva, habrá de rechazarse la demanda con fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **ELSA GARCÍA OSPINA** contra el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFIQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8cfbdc637b5ea6b4cdf51b5269963c5c9a4fa44d0c4dd4b3b1fdb51ec3bb06**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	996
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la parte demanda dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 6 de marzo de 2023¹, se dispuso el emplazamiento del señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10² de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede /v. archivo PDF '012 InformeSecretarial'/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que el demandado hubiera acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como Curador Ad-Litem del señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ, para que lo represente en este

¹ Archivo PDF '010' del expediente digital.

² "**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**"

/Se destaca/

³ "**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)"

asunto hasta su terminación, a la Dra. LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA, identificada con C.C. No. 1.016.092.624 y T.P. 355.957 del C.S.J.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico linda.vanegas@live.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b42c83ddd9a09e778baa8423d10dd34df61a43e478de57e2409841c974de4**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO:	1008
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00067-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEODORO MARÍA PARDO PARDO
DEMANDADO:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado Promiscuo Municipal Arbeláez – Cundinamarca /Archivo Pdf ‘001’/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Juzgado Administrativo De Girardot (Reparto)/Archivo Pdf ‘007’/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf ‘010’/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Así las cosas, analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante ha de corresponder al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, toda vez que, en caso de prosperar la pretensión de nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior al perder sus efectos los actos administrativos acusados, generándose así el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la demandante.

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula el señor TEODORO MARÍA PARDO PARDO contra ENEL CODENSA S.A. E.S.P.; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) -sea expreso o ficto- cuya nulidad persigue, así como la enunciación de las declaraciones o condenas a título del restablecimiento del derecho que se crean vulnerados con el acto administrativo. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar con precisión las partes que intervienen en el presente asunto, así como los representantes de cada una de ella, en virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

3. Deberá aportar las pruebas que permitan demostrar la ocurrencia del silencio administrativo al que hace referencia en el numeral 2 del acápite de “*PETICIONES*”, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, esto es, indicar si el(los) acto(s) administrativo(s) materia de control de legalidad fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ *ibidem*.
5. En relación con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que formule, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el artículo 161 numerales 1 y 2 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 34 de la Ley 2080/21.
6. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo exige el artículo 157 *ídem*.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², y 5³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴).

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

³ /se destaca/

⁴ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a961a89be023d72db42faf9122680e8424856e16c5270bc980823137398ecce5**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1053
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO MOGOLLÓN FANDIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 17 de febrero de 2023¹, este Despacho, previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, resolvió oficiar a la entidad ejecutada, a fin de que allegara certificación en la que se indicara la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo propiedad de la entidad demandada.

Una vez transcurrido el término otorgado para tal fin, la entidad ejecutada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho

Aunado a lo anterior, se tiene que en *Archivo C1 Pdf '22'*, obra memorial suscrito por la apoderada del demandante, por medio del cual manifiesta que a la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho.

2. ANTECEDENTES

La NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar al considerar que los dineros de los cuales se está disponiendo tienen la característica de inembargables por hacer parte del Presupuesto General de la Nación, además de tener una destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales de los afiliados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

Según este precepto, la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de «*los demás bienes*» que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales; es así como en el artículo 594 del Código

¹ Archivo C2 Pdf '19'

General del Proceso, sobre los recursos públicos inembargables y sus excepciones, la norma señala:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

/Subraya del Despacho/

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial², que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa³, ha reconocido tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación⁴, a saber: (i) Cuando se trata de créditos u obligaciones de origen laboral⁵; (ii) Cuando se trata de «sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones»⁶; y (iii) Cuando se trata de títulos que provengan del Estado⁷ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁸.

En punto a la primera excepción la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 indicó:

«4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

⁴ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁵ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁷ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁸ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales (sic) son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

(...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.* El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176),

siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

El marco normativo relacionado permitiría concluir la viabilidad de mantener el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, rememorándose que en el asunto *sub examine* se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente con el pago de la sentencia emana por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de jubilación del aquí demandante, Guillermo Mogollón Fandiño.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición elevada por la entidad demandada, en relación con el levamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** reitérense los oficios relacionados en el ordinal **TERCERO** del auto de fecha 23 de marzo de 2021⁹.

NOTIFIQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ Archivo C2 Pdf '02'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00574f95d15d709c31d7e4b5146cfe42f244cecd0287e0c6c51f97285aaa0bd8**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1057
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAMIRO EDUARDO CALDERÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 24 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 09:30 A.M.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:** <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684847982898?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

SE RECONOCE personería a la abogada LUZ ADRIANA GARCÍA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.083.779 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 104.173 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido / Archivo PDF '013' pp.13-19/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1684847982898?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3b17f35b6cfade8a17b7ffaafdd378cac2a281454f6de46050557502e6fc89**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1058
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARBEBY DE JESÚS RUEDA RUEDA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

En el presente asunto, solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 5 de julio de 2018, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-33-002-2017-00008-00, en los siguientes términos /*Archivo PDF '001', pp. 12-23* /:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR Y PAGAR** a partir del 31 de octubre de 2015, la asignación de retiro de Arbey de Jesús Rueda Rueda identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.052.619, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) y la inclusión de un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

*R: RH Índice final
Índice inicial*

(…)

CUARTO: Sin condena en costas.”

(…)

Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘F’, mediante providencia del 25 de octubre de 2019 /*Archivo PDF '001', págs. 24-43*/, veamos:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”.

(…)

Arguye la parte ejecutante, que con la expedición de la Resolución No. 5753 del 07 de mayo de 2020, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia, la entidad

consideró, que tanto el valor reconocido por prima de antigüedad como la asignación de retiro debía ser reducido, bajo el argumento que en la sentencia se había dispuesto que al 70% del sueldo básico se le debía adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio activo (58.5%), pese a que tal interpretación no fue ni discutida ni debatida dentro del trámite judicial.

Sin embargo y previo estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, deberá acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb216fa3b7ecc125cadcc568bc6a0ba5a563cb080b4dd7239fba59261ef359d**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1062
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00119-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
DEMANDADA: GLORIA LILIANA RIVERA SANABRIA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Ley 2213 de 2022², en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora GLORIA LILIANA RIVERA SANABRIA y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

³ "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada GLADYS ALICIA DIMATE JIMÉNEZ, identificada con C.C. N° 52.028.143 de Bogotá y T.P. N° 102.569 del C.S de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002 Poder'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9a35b587e7562030f09753ccb6aced388870aeb128a98cbd510707a32a7da**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1063
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00129-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTES CONJUNTOS: ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA; Y ALEJANDRA CARTAGENA ALVARADO, MARILYN LILIANA IBÁÑEZ GÓMEZ, LUISA FERNANDA GALINDO BALLESTAS, YULIETH BIBIANA ZABALA BARRIOS, LAURA SÁNCHEZ CRUZ, DANIEL FELIPE CASTELLANOS TORRES, JULIÁN ANDRÉS SALAZAR PÉREZ, JUAN CARLOS AVENDAÑO AVENDAÑO Y CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIÉ

Advertido que el presente asunto fue remitido el 17 de mayo de 2023¹, por el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, encuentra regulado por la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, como quiera que, por disposición de su artículo 145, entró a regir seis (6) meses después de su promulgación efectuada en el Diario Oficial No. 52.081 de 30 de junio de 2022.

En consecuencia, el Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia y, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 113 ejusdem, dispondrá que, por Secretaría, se informe mediante notificación personal a la Contraloría General de la República que este Despacho judicial se encuentra a cargo de su conocimiento.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva contenida en el inciso primero del artículo 99 de la Ley 2220 de 2022², la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, **SE DISPONE:**

1. INFÓRMESE a la Contraloría General de la República la decisión aquí adoptada, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico al cual el Agente del Ministerio Público efectuó remisión del expediente de la conciliación extrajudicial, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Cumplido lo anterior, por Secretaría, INGRÉSESE inmediatamente a Despacho el asunto, para lo de ley.

¹ PDF 032 del expediente digital.

² “**ARTÍCULO 99. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** En el trámite de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo deberán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del Ministerio Público con las partes como con terceros, para la comunicación sobre las decisiones adoptadas, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para el archivo de la actuación y su posterior consulta. La comunicación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f52b89b01e25dc2691d2b65cdfb3b204558ec4d4f3d2e158a4480d2640a00e**

Documento generado en 29/05/2023 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1074
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00315-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA ARGUELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Cumplida la subsanación requerida en auto precedente, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora ZOILA ROSA ARGUELLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 4 de noviembre de 2020, decisión confirmada parcialmente en sede de apelación mediante fallo del 23 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'A'.

2. ANTECEDENTES

Estima la ejecutante se le adeuda la suma de \$42.142.521 pesos m/cte, más los intereses sobre el total del crédito (art. 192 CPACA), por concepto del saldo adeudado de las mesadas desde diciembre de 2014 hasta febrero de 2022, incluyendo las adicionales más la indexación desde su causación hasta septiembre de 2021, razón por la cual mediante petición del 22 de marzo de 2022, reclamó su reconocimiento.

Además, se le adeuda la diferencia de las mesadas causadas desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022, por cuanto no debieron ser reconocidas conforme al salario mínimo (\$1.000.000), sino en monto de \$1,330,457. De modo que por dicho periodo se le adeuda la suma de \$ 3,304,565 más intereses.

Premisas en razón de las cuales solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP en los siguientes términos / PDF '001DemandaEjecutivayAnexos' págs. 4 – 5 C1 del expediente digital/:

“1) Se condene el pago de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$42,142,521) por concepto de las diferencias pensionales adeudada desde el 1º diciembre de 2014 hasta el 28 febrero de 2022, incluyendo las mesadas adicionales, más la indexación sobre estas diferencias hasta septiembre de 2021 (sentencia de segunda instancia).

2) Se condene al pago de intereses moratorios por la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA, desde el 24 septiembre de 2021 hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

3) Se condene al pago de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 3,304,565) por concepto las diferencias pensionales desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022.

4) Se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA., hasta la fecha en que se surta el pago.

5) Se condene al pago de las diferencias pensionales que se causen posterior a la presentación de esta demanda.

6) Se condene al pago de intereses moratorios sobre la anterior suma de acuerdo al artículo 192 del CPACA, sobre las diferencias pensionales que se causen con posterioridad a esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total y correcto de la obligación.

7) Se condene en costas y agencias en derecho por concepto de la presente ejecución.”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²*

...”³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁴:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁵:

“(…) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago en virtud de la sentencia proferida en primera instancia el 4 de noviembre de 2020, confirmada parcialmente el 23 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00598-00.

Decisión respecto de la cual se evidencia su ejecutoriedad, comoquiera que obra auto de obediencia a lo resuelto por el superior en sede de segunda instancia / Archivo PDF ‘38 1207NR16598UGPPOYCTAC’ del C1 Principal del cuaderno ‘C2 Copia proceso ordinario 2016 00598 NR 03’ del expediente digital/. Con todo, en la parte resolutive se ordenará a secretaría emitir la constancia de ejecutoria correspondiente.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **ZOILA ROSA ARGUELLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES ~ UGPP**, en los siguientes términos:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$42,142,521), por concepto del capital, correspondiente a las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde el 1º diciembre de 2014 hasta el 28 febrero de 2022.
2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3,304,565) por concepto las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022.
3. Por los valores que se causen hasta el pago de las diferencias referenciadas en los numerales anteriores.
4. Por los intereses moratorios casados, a la tasa determinada en los artículos 192 y 195 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Por Secretaría, EMÍTASE E INCORPÓRESE constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en primera instancia el 4 de noviembre de 2020, confirmada parcialmente el 23 de septiembre de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00598-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdafbd555be1df42b0515478cf98a17d9444d895cd31c08e97541dec8df5f7a**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1075
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00315-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ZOILA ROSA ARGUELLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por la ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, como medida cautelar *“se decrete el embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de embargo y retención de fondos o sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes o de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea la UGPP, en las siguientes entidades financieras:*

- Banco Bancolombia
- Banco BBVA
- Banco de Bogotá
- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Banco HSBC
- Banco Colpatria
- Banco Itaú
- Banco Caja Social”

/archivo PDF ‘001 DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS’ pág. 11 C1 del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 4 de noviembre de 2020, decisión confirmada parcialmente en sede de apelación mediante fallo del 23 de septiembre de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘A’.

En este punto es preciso recordar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

1. Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$42,142,521), por concepto del capital, correspondiente a las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde el 1º diciembre de 2014 hasta el 28 febrero de 2022.

2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3,304,565) por concepto las diferencias pensionales que se estiman adeudadas desde marzo de 2022 hasta noviembre de 2022.
3. Por los valores que se causen hasta el pago de las diferencias referenciadas en los numerales anteriores.
4. Por los intereses moratorios causados, a la tasa determinada en los artículos 192 y 195 numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero; que no ostenten la calidad de inembargables¹ y que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante en la página 11 del archivo PDF '001 DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS' C1 del expediente digital.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000)**.

TERCERO: **LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias mencionadas por la ejecutante, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f66367e932ca8a3edbc92c1880bfa1932b3029b912259f56eb54c6654a2a7d**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1076
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00089-00
MEDIO DE CONTROL:	AMPARO DE POBREZA / REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ERNESTO AGUDELO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar compulsas de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y a designar un Curador Ad-Lítem que represente los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 08 de noviembre de 2022¹, se designó como Curador Ad-Lítem del señor LUIS ERNESTO AGUDELO a la togada MERCY ESPERANZA HORTÚA SÁNCHEZ; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede², se tiene que una vez transcurrido el término de que trata el precepto 49 del Código General del Proceso, la abogada en mención no realizó pronunciamiento alguno respecto a la designación hecha por el Despacho.

Así las cosas, en vista de que la abogada MERCY ESPERANZA HORTÚA SÁNCHEZ no se hizo presente para tomar posesión del cargo de curador ad-lítem dentro del presente proceso, y tampoco radicó excusa sobre alguna imposibilidad para posesionarse en el cargo encomendado, este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso³, por la Secretaría del Juzgado se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca.

De otra parte, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48-7 y 154 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a hacer la designación de apoderado del señor LUIS ERNESTO AGUDELO, en virtud del amparo de pobreza conferido mediante auto del 31 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Archivo PDF '010' del expediente digital.

² Ver archivo PDF '012' del expediente digital.

³ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. /Se destaca/.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS** de los archivos PDF 002, 010, 011 y 012 del expediente digital, y de la presente providencia, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, para lo de su competencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 1.012.387.121 de Bogotá y T.P. 362.438 del C.S.J., como apoderado del señor LUIS ERNESTO AGUDELO, amparado de pobreza.

Para el efecto, remítasele comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4d7d2e41cb4eb59e2c16ac659dab71b5d573d871702b8097597ca31768fcd**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1077
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00264-00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS¹
 DEMANDADO: (i) ESE HOSPITAL DE GIRARDOT, (ii) DUMIAN MEDICAL S.A.S., (iii) MUNICIPIO DE GIRARDOT, (iv) COMPARTA E.P.S. (EN LIQUIDACIÓN) Y (v) ALFREDO NAVIA BELLO
 LLAMADA EN GARANTÍA: (i) DUMIAN MEDICAL S.A.S Y (ii) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto de fecha 17 de febrero del año en curso², se emitieron, entre otras, las siguientes órdenes a saber:

*“PRIMERO: SE EXHORTA al VICEDECANO DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (SEDE BOGOTÁ), que, dentro de los 20 DÍAS SIGUIENTES a la comunicación de esta orden, se sirva **ACATAR**, sin dilación alguna, la orden judicial impartida por este Juzgado el 22 de julio de 2021, iterándose que los honorarios serán fijados por el Despacho mediante auto una vez practicado el dictamen y surtida su contradicción. Lo anterior, en virtud de los artículos 221 (modificado por el art. 57 L. 2080/21) y 222 numeral 2 (modificado por el art. 58 L. 2080/21) del CPACA (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el canon 363 de la Ley 1564/12 (aplicable vía Acuerdo 371 de 2015 de la Universidad Nacional y en armonía con el art. 218 inciso 1° del CPACA).*

(...)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la PARTE ACTORA que, bajo la égida del Acuerdo 371 de 2015 y del Acuerdo 627 de 2019 emitidos por el Consejo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, una vez rendido el dictamen, los honorarios a fijar también han de atender lo instituido en el artículo 74 del primer Acuerdo en mención (aplicable a la entidad pública designada para el cometido pericial conforme al principio de autonomía universitaria -art. 69 Superior- y en concordancia con el art. 363 inciso 1° del CGP)

***PARÁGRAFO:** De no contar la PARTE ACTORA con la capacidad económica para asumir los honorarios conforme al marco normativo dentro del cual se fijarían a favor de la Universidad Nacional, y al ser inexorable su deber de sufragarlos (art. 364 numeral 2 del CGP), se le concede el término de **TRES (3) DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se sirva identificar la entidad o el profesional que desea, sea el llamado a realizar la experticia decretada a su solicitud, y respecto al cual esté en condiciones para cubrir los honorarios, al margen del umbral contemplado por la Universidad Nacional.” /Se subraya/.*

¹ Luis Orlando Martínez Montenegro, Luz Miryan Londoño Martínez, Sussan Julieta Martínez Londoño, Zulma Tatiana Martínez Londoño y Luis David Martínez Londoño.

² Archivo Pdf '130'

Mediante memorial de fecha 23 de febrero hogaño³, la apoderada de los demandantes informa al Despacho que sus apoderados no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos periciales que exige la Universidad Nacional de Colombia. Aún así y pese a la orden señalada en el parágrafo del **ORDINAL SEGUNDO** del auto arriba mencionado, la parte actora nada dijo sobre qué entidad o profesional desea sea el llamado a realizar la experticia.

Por manera, sea esta la oportunidad para recordar a la parte actora que la carga de la prueba fue atribuida en el auto emitido el 22 de julio de 2021, en concreto a ese extremo procesal como interesada en el peritaje /véase acta en PDF 65, numeral 1.6 pp. 9-10 y archivo de audio y video 66 del expediente digital/, al tenor de los artículos 78-8, 167 y 233 del CGP. Luego, no se emitirán más pronunciamientos sobre el particular, y en específico, sobre el mismo tópico que pretende abordar con el memorial obrante en PDF 132.

Corolario, se **ORDENA** a la **PARTE ACCIONANTE** que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** se sirva identificar la entidad o el profesional a fin de que rinda el dictamen pericial decretado, so pena de prescindirse de su práctica.

Una vez superado el interregno concedido en esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho el expediente, a efectos de tomar las decisiones necesarias para avanzar en la actuación.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Archivo Pdf '131'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b371811712cba455f2e3f02d4262126b7eddd12e148e2e32b410a59ddaee35e5**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1082
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00291-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR MARINO MUÑOZ CHÁVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “005” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con la C.c. No. 53.006.612 de Bogotá D.C. y la T.P. del C.S.J. No. 245.315 para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “005” pp. 15- 16 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67178e5f31335e5e44b1f34f7aa436c41c3226a5d60a6b0dfc9590772a9b187**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1083
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00036-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 9 de noviembre de 2017, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. “25307 33 33 002 2016 00428 00”.

2. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA, E INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

Sin embargo, revisada la demanda se constata que adolece de algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a saber:

- a) No se especifica la liquidación que sustenta la suma respecto de la cual se solicita se libre mandamiento de pago. En consecuencia, deberá allegar una nueva demanda integrada en un solo escrito en el que exponga la liquidación en virtud de la cual justifica las sumas respeto de las que deprecia mandamiento de pago.
- b) A pesar de anunciar como anexos las pruebas documentales referenciadas en los acápites de la demanda denominados “*III. TÍTULO EJECUTIVO*” y “*VI. PRUEBAS*”, no obra dicha documental. Por lo cual deberá proceder de conformidad.
- c) A pesar de anunciarse en el acápite de la demanda denominado “*VII. ANEXOS*”, allegar poder para actuar como apoderado judicial, el mismo no fue allegado. En consecuencia, deberá anexarse el poder especial que acredite el ejercicio del derecho de postulación por parte de la ejecutante, indicando el objeto del mismo, de conformidad con las pretensiones planteadas, ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- d) Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados demanda ejecutiva promovida por la señora GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee781a2e084ebd31cd485d5f14413a6066e4ff46b2eec3a3e3a0667c78e79bc**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1084
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00036-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 4 de noviembre de 2020, y confirmada parcialmente en sede de apelación mediante fallo del 9 de noviembre de 2017.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número “25307 33 33 002 2016 00428 00” o “25307 33 40 002 2016 00428 00” según corresponda. promovido por la señora **GLORIA LUZ GARZÓN ROMERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae03897cc8aabb9ab9af84827bbde8c7b5039040eff1140449784dd8a3ca9**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	1088
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS:	MERCEDES LOZANO DE AVENDAÑO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 24 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 11:00 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:** <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1685031486921?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

SE RECONOCE personería a la abogada CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.217.446 de Los Palmitos y Tarjeta Profesional No. 284.822 del C.S de la J, para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines de la sustitución del poder a ella conferido / Archivo PDF '007'.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1685031486921?context=%7b%22TiId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b21b835bef09443ae92b6bd770102ffa0916aea3b329695635d3430b2a91**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1096
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00003-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Según consta en constancia secretarial¹, el apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal para ello presentó escrito de subsanación de demanda²; motivo por el cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago por la condena impuesta por este Despacho en sentencia proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo No. 2018-00200 /archivo PDF '001' del expediente digital/.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2018-00200-00 /Archivo PDF '001' pp. 5-19 del expediente digital/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagar a favor de la señora NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.624.789 las sumas correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la ley 1071 de 2016, a partir del 31 de octubre de 2015 al 25 de agosto de 2016, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: **ORDÉNASE** a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO así: /Archivo PDF '001' y '004':

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$58.000.772,12)**, correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir

¹ Archivo Pdf '005'

² Archivo Pdf '004'

del 31 de octubre de 2015 al 25 de agosto de 2016, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, discriminados así:

1.1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 25.706.922)** por concepto de capital indexado.

1.1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.718.679)** por concepto de intereses.

1.1.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 28.575.172,12)** por concepto de intereses de mora

1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 21 de diciembre de 2016, presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...⁴*

...»⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria, prevista en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2018-00200-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF ‘001’ p. 27 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **NANCY YANETH SIMBAQUEVA GARZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$58.000.772,12)**, correspondientes a la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a partir del 31 de octubre de 2015 al 25 de agosto de 2016, en los términos indicados en la parte motiva de esta sentencia, discriminados así:

1.1.1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 25.706.922)** por concepto de capital indexado.

1.1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.718.679)** por concepto de intereses.

1.1.3. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 28.575.172,12)** por concepto de intereses de mora

1.2. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, agréguese a la presente actuación copia de la actuación surtida por el Despacho, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante, dentro del radicado No. **25307-33-33-002-2018-00200-00**.

CUARTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GARZÓN**, identificado con C.C. N° 79.987.283 de Bogotá y T.P. N° 248.581 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001' pp. 24-25 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c6f218a56425b9636a2cc4c2451b2bb8fe14fec16dc232e8f944bbf8f9fe1**

Documento generado en 29/05/2023 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1101
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MURILLO RUIZ
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Rememora el Despacho que, en auto adiado el 25 de abril de 2023¹, en desarrollo de la audiencia inicial se decretó una prueba de oficio a cargo del ente demandado.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la entidad accionada allegó una prueba documental, misma que **SE INCORPORA**:

✓ *PDF '018 CumplimientoPruebasDocumentalesEjercito'*

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, del material documental incorporado al plenario.

NOTIFÍQUESE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '016 050nr22128EjercitoAudienciaInicial'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b403cbfe798ad2cff811e4f34912a0af843aee6bd253c872a1c91c20aa8a8a6**

Documento generado en 29/05/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 1102
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA Y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a ordenar la vinculación de unos litisconsortes necesarios, y a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Se rememora que, en precedente oportunidad se admitió la demanda de la referencia, corriéndose traslado a la parte demandada, y concomitantemente decretando como medida cautelar de urgencia “*la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la orden de demolición del tercer piso del predio ubicado en la carrera 12 No. 36-10 del Barrio Rosa Blanca, Segundo Sector, del Municipio de Girardot, dimanada de la INSPECCIÓN DE POLICÍA SEDE CASA DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, en marco del proceso verbal abreviado número 361 de 2020, adelantado en relación al inmueble identificado con folio de matrícula 307-49397 y ficha catastral 010400810040000, suspensión que irá hasta que se resuelva de fondo la presente controversia.*”

2.2.- En oportunidad, el MUNICIPIO DE GIRARDOT presenta recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto contra el auto que decretó medida cautelar de urgencia en el proceso de la referencia.

Alega en sustento, la ausencia de caución para el decreto de la medida cautelar prevista en el segundo inciso del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la cual considera que si bien el segundo inciso del artículo 232 ejusdem, exceptúa de caución el decreto de suspensión de los efectos de los actos administrativos, en este caso se trató de la suspensión de una actuación, a saber la orden de demolición, por lo cual debe ordenarse la constitución de caución a efectos de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar, circunstancia en virtud de la cual considera debe revocarse la medida, pues al no haber prestado la correspondiente caución, ni haberse exigido o decretado con ocasión del decreto de

¹ Archivo PDF “008 RecursoReposicionyApelacionMpioGirardot” del C2. del expediente digital.

la medida cautelar de urgencia, la misma no reúne los supuestos para su procedencia.

En subsidio, alega a su vez que se configura ausencia de los presupuestos normativos para el decreto de medida cautelar, como quiera que “(...) en este caso concreto existe una situación procesal acaecida en el trámite policivo de sustancial trascendencia, que no es otro que el recurso de apelación fue declarado desierto”, pues conforme a la Resolución 005 del 1 de marzo de 2022, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los querellados, en razón a que en el término para la sustentación del recurso no se surtió de conformidad. Así las cosas, no se cumple con el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos obligatorios previsto en el numeral segundo del artículo 161 ejusdem.

2.2.- Mediante memorial obrante en archivo pdf “011 SolicitudTerceroInterviniente” del C2. del expediente digital, los señores María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval Padilla, solicitan su vinculación a la actuación en curso “como tercero interviniente”, al asistirles interés directo en las resultas del proceso, pues dada su condición de querellantes en el proceso policivo objeto de enjuiciamiento, se les informó la suspensión de la demolición del tercer piso del predio vecino objeto de esta medida policiva, situación que señala encuentra “afectando mi tranquilidad ya que esta construcción, no cuenta con la cimentación para una edificación de 3 pisos y en reiteradas oportunidades. Trate de conciliar con mis vecinos y no ha sido posible, tal atención para dar solución que no puedo tener tranquilidad ante la situación tan inminente y peligrosa para mi integridad física y es que dicha pared en cualquier momento se puede derrumbar.” (sic).

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Integración del Contradictorio.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa– conectados por una única “relación jurídico-sustancial”, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia

El artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, regula el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

«Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.»

En caso de no haberse ordenado el traslado, al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» /Se destaca/.

Ahora bien, en concordancia con la norma recién relacionada, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”².

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo.

Así, el Consejo de Estado señaló³:

*“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa. **La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada una vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia***

² Sentencia T-289 del cinco (5) de julio de 1995, M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del dieciséis (16) de octubre de 2020, Radicación No. 53025.

*del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate”.*⁴

/Se
destaca/.

Por su parte, la doctrina nacional se ha referido al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que **impone una decisión de idéntico alcance** respecto de todos los integrantes; (...)”.*⁵

Se tiene entonces que la figura del litisconsorcio necesario no debe confundirse con la de un tercero interviniente, toda vez que se trata de una parte cuya comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo. Así las cosas, al momento de ingresar al proceso, lo hace ocupando la posición de demandante o demandado -o ambas dependiendo el caso-, quiere decir ello que cuenta con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso. Por ello, el elemento esencial de esta clase de litisconsorcio es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o, en otras palabras, la existencia de una unidad **inescindible** respecto del derecho sustancial en debate. Ante esa unidad inescindible del derecho sustancial es que el eventual fallo ha de ser único y de idéntico contenido para la pluralidad, pues si el resolutorio es factible de ser fraccionado para el establecimiento de consecuencias diversas frente a los integrantes de la pluralidad, ya no haría presencia el elemento medular del litisconsorcio necesario: la identidad de las consecuencias favorables o adversas del eventual fallo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹⁵.

Bajo estos postulados y advertido que en el presente asunto el proceso policivo con radicado No. 361-20 aquí enjuiciado, fue promovido por los señores María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval, en calidad de querellantes con ocasión de “*la posible infracción urbanística por parte del propietario del predio ubicado en la 12*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del siete (7) de junio de 2012, Radicación No. 21898.

⁵ Código General del Proceso – Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

No. 36-10 casa 4 del Barrio Rosa Blanca Segundo Sector de esta municipalidad, comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística”, con ocasión a comportamientos contrarios a la integridad urbanística, a saber, el intervenir o modificar sin licencia, previsto en el literal B del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Y dado que, se referencia en la audiencia pública surtida el 31 de enero de 2022, la señora María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval son propietarios del predio ubicado en la carrera 12N° 36-10 casa 3 del barrio Rosa Blanca contiguo al bien inmueble casa 4 ubicada en la carrera 12N° 36-10 casa 4 del barrio Rosa Blanca, objeto del proceso policivo, oportunidad procesal en la que se emitió la Resolución N° 008 por la cual se impusieron medidas correctivas de multa y demolición, señalando entre otros, que *“De acuerdo al oficio OAP 220.47.01 DIR 1086 TC del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) dice “(...) en inspección técnica en el predio de la carrera 12 número 36 10 casa lote 3 de propiedad del señor Gustavo Sandoval Padilla, y en el momento de la visita, se logró evidenciar que la vivienda tiene unas grietas en la pared divisoria con la casa lote 4, derivado de la construcción que se está realizando en el tercer piso de la vivienda carrera 12 No. 36-10 casa lote 4 de Rosablanca, no cumple con normas resistentes NSR-10, así mismo se informa que el área de la propiedad no cumple para realizar un tercer piso, según el acuerdo 024 de 2011 POT del municipio de Girardot Cundinamarca.”*⁶.

Deviene imperiosa la vinculación de los señores María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval Padilla, como integrantes del litisconsorcio necesario, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso y concordante con el artículo 171, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en la medida que los actos administrativos objetos de enjuiciamiento en el presente asunto, generaron efectos favorables a sus intereses.

3.2.- Procedencia y Oportunidad de los Recursos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se***

⁶ PDF “001 DemandayAnexos” p. 16 del expediente digital.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Se resalta)

En cuanto a la oportunidad de los recursos debe además tenerse en cuenta el establecimiento de un término de dos (2) días siguientes a la remisión electrónica del mensaje, para tener por configurado el acto de notificación y, con ello, el subsiguiente conteo del término de judicial correspondiente, al tenor del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (se resalta)

A su turno el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles del recurso de apelación, disponiendo en su numeral 4:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)” (se resalta)

3.1.2.- En esta secuencia, advertida la oportunidad de la interposición de los recursos, y su procedencia en voces del artículo 242 y del numeral 6 del artículo 243 del

CPACA, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto de forma principal por la parte recurrente.

3.2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.2.1 En primer lugar resulta necesario señalar que el Despacho no encuentra de recibo la alegación de improcedencia de la medida cautelar en razón de la alegada omisión de agotamiento del requisito de procedibilidad asociado a la interposición de los recursos obligatorios, según dictados del artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, pues verificados los actos que se pretenden anular, se advierte que se tratan de los proferidos dentro del proceso contravencional 361-20, adelantado en primera instancia por la Inspección de Policía de la Sede Casa de Justicia Barrio Primero de Enero adscrita a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot, autoridad que emitió la Resolución N° 008 del 31 de enero de 2022⁷, *“por medio de la cual se impone medida (sic) correctivas multa y demolición por comportamientos contrarios a la normatividad urbanística en el casco urbano del Municipio de Girardot, en el predio ubicado carrera 12 número 36-10 casa 4 barrio rosablanca segundo sector de Girardot Cundinamarca”*, en ejercicio de las atribuciones asignadas por la Ley 1801 de 2016, en virtud de las cuales declaró contraventores a los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE, de la infracción urbanística prevista en el numeral 6 del literal B del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por haber adelantado construcción en el predio, sin la debida autorización o licencia urbanística, imponiéndoles en consecuencia medida correctiva consistente en multa de \$34.722.000,00.

Decisión contra la cual se promovió nulidad y, subsiguientemente, **se promovió y sustentó contra aquella recurso de reposición y en subsidio apelación**, el primero de los cuales fue negado. Con todo, se concedió el recurso de alzada en los siguientes términos: *“se niega recurso de reposición, concediendo en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico oficina Asesora de planeación por las competencias dada en el manual de funciones Decreto 061, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días. Quedan notificados en estrado. Se termina siendo las 5:55 de la tarde. Firman los que en ella intervinieron”*

A su turno, mediante Resolución N° 005 del 1 de marzo de 2022⁸, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Planeación del Municipio de Girardot, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los declarados contraventores contra dicha decisión, bajo la consideración que:

“El abogado JAIDER MORALES ORTIZ, debidamente facultado y en representación de los querrelados los señores LUIS CARLOS RODRÍGUEZ BEDOYA, y FANNY VICTORIA MEJÍA LEE se abstuvo de presentar la sustentación del recurso de apelación dejándolo sin fundamento para su trámite.

El caso objeto de estudio demuestra que aun cuando el recurso de apelación fue interpuesto y concedido en la oportunidad procesal, la sustentación del mismo

⁷ PDF '001 DemandayAnexos' p. 10-28.

⁸ PDF '001 DemandayAnexos' p. 30-32

no se hizo, y al encontrarse extemporáneo es procedente declarar desierto el recurso.”

Y mediante Resolución N° 007 del 25 de marzo de 2022, se corrigió un error de palabras en cuanto al nombre del apoderado de los querellados, dentro de la resolución número 005 del 1 de marzo de 2022.

Ahora bien, el artículo 161 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, precisando en su numeral 2 que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, premisa a partir de la cual el Consejo de Estado ha señalado:

“La Sala precisa que el agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal sine qua non para quien pretenda acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA. El estudio de legalidad de los actos de contenido particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser interpuesto, siempre y cuando el ciudadano haya agotado, previamente, la petición ante la autoridad competente. Dicha reclamación brinda la posibilidad a la entidad para revisar sus propias actuaciones, garantizando así, la decisión previa de la administración y el ejercicio de la función administrativa. En ese orden, el indebido agotamiento de la vía gubernativa genera per se, en sede judicial, el rechazo de la demanda o la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la misma.”⁹

A su turno, por disposición expresa del inciso tercero del artículo 76 del CPACA, el agotamiento del recurso de apelación, cuando es procedente, resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Sin embargo, en el asunto sometido a examen, pese a que en sede administrativa se estimó no haberse interpuesto en debida forma el recurso de apelación ejercido contra la Resolución N° 008 del 31 de enero de 2022, declarándose desierto al estimarse no sustentado ante el superior en la oportunidad prevista, el Despacho considera que tal premisa no resulta predicable en este caso, comoquiera que el recurrente sustentó de forma temprana el recurso de apelación al momento de intervenir en audiencia, a pesar de indicar que sustentaría luego el recurso, razón por la cual, *per se*, no podría predicarse ausencia de presupuesto de la acción, correspondiente al debido agotamiento de la actuación administrativa.

3.2.2 De otra parte, si bien el inciso segundo del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, exceptúa del deber de prestar caución a aquellos casos en los que la medida cautelar circunscriba a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tal como acontece en el presente asunto, pues contrario contrario a lo alegado por el recurrente, la demolición no es solo una actuación, sino el efecto de la ejecución del acto enjuiciado, y en consecuencia en principio no le resultaría exigible la imposición de caución, lo cierto es que las circunstancias propias del presente asunto, dada la amenaza de afectación del predio colindante al inmueble objeto de las medidas

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02067-01(1373-20).

policivas, impone armonizar la normativa en mención con el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo previsto en el inciso primero del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, a saber, la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, así como la preservación del orden jurídico, y en consecuencia, reponer parcialmente la decisión, en el sentido de ordenar a los demandantes prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar con la medida cautelar decretada, bien sea a través de póliza otorgada por una aseguradora por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) o mediante la consignación a órdenes del juzgado de dicha suma de dinero.

Por lo anterior, en sede de reposición, se confirmará el auto que decretó la medida cautelar de urgencia, adecuándose únicamente lo relacionado con la caución. Por manera, al tenor del artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437/11, modificado por el art. 62 de la Ley 2080/21, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE en calidad de litisconsortes necesarios en la presente controversia a los señores MARÍA NANCY TAFUR COMBA y GUSTAVO SANDOVAL PADILLA.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente a los señores María Nancy Tafur Comba y Gustavo Sandoval Padilla, haciéndosele entrega de la presente providencia que los vincula, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En concordancia con lo instituido en el artículo 61 del C.G.P., **SE PRECISA** a los vinculados al presente asunto que el traslado de la demanda corre por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; **término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).**

CUARTO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 27 de abril de 2023, por el cual se decretó como medida cautelar de urgencia. En consecuencia, **SE ORDENA** a la parte demandante **PRESTAR** caución dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación del presente proveído, con el fin de garantizar los perjuicios que se pueda ocasionar con la medida cautelar decretada, bien sea a través de póliza otorgada por una aseguradora por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000) o mediante la consignación a órdenes del juzgado de dicha suma de dinero.

QUINTO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** (art. 243 numeral 5 y párrafo 1. CPACA) el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDADA**, frente al auto por la cual se decretó medida cautelar de urgencia.

SEXTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA, identificado con C.C. No. 93.406.841 de Ibagué y T.P. No. 133.464 del C. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada /PDF

'007' p. 2 C1. del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb7fc9ababdf22154a988c870f892cd2b60b2a627da730dcdd76cb568df546**

Documento generado en 29/05/2023 11:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>